



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE:** 11001 33 35 010 2020 00144 00  
**ACCIONANTE:** PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ  
**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**VINCULADA:** MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - FOME  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA

Ingresó la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por **PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ** con cédula de ciudadanía 17.086.553 de Bogotá, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para resolver sobre la admisión.

El estudio de la tutela revela que existen varias circunstancias por dilucidar. Primero, si se configura alguna causal de impedimento porque la tutela tiene origen en un impuesto que también se aplica a los servidores públicos de la Rama Judicial. Luego se determinará si al enunciar las pretensiones de la tutela se solicita o no una medida cautelar. Finalmente se determinará si la tutela cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**1. DEL IMPEDIMENTO.**

La presente acción tiene origen en el impuesto solidario creado a través del Decreto 568 de 2020<sup>1</sup>. Según su artículo 2º, son sujetos pasivos de este impuesto "los servidores públicos en los términos del artículo 123 de la Constitución Política, (...) de salarios (...) mensuales periódicos de diez millones de pesos (\$10.000.000) o más, de la rama judicial", entre otros. Es claro que hago parte del conjunto de sujetos pasivos sobre los cuales recae dicho impuesto, en mi condición de servidora pública de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por razón de que el salario asignado supera la base de liquidación del impuesto. Sin embargo, no reúno las mismas condiciones subjetivas que motivan la interposición de la tutela y, por otra parte, el demandante no cuestiona la jurisdicción del impuesto sino que expone las condiciones de vulnerabilidad para que se le exima del mismo.

En efecto, el demandante relaciona una serie de gastos en que incurre mensualmente para sostener su nivel de vida, los cuales no se asemejan a los que generan mi estilo de vida. Ello indica que al valorar las circunstancias económicas del accionante no se verá afectada mi deber de imparcialidad porque no me encuentro en la misma situación económica del demandante.

Adicionalmente, el demandante invoca las circunstancias especiales de vulnerabilidad por su condición de pensionado y persona de la tercera edad, pues nació el 9 de febrero de 1943 y para la fecha ostenta 77 años de edad. Estas circunstancias, además de diferir de mi situación, ameritan darle impulsar a la mayor brevedad la tutela en razón a que este mecanismo de defensa está

<sup>1</sup> "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020".



diseñado para personas en condición de vulnerabilidad, que requieren de un proceso excepcional, expedito e informal.

Por si lo anterior no fuere suficiente, el accionante no cuestiona la legalidad del impuesto, ni la validez en el ordenamiento jurídico. En tal caso, si me encontraría impedida de entrar a dilucidar los aspectos jurídicos del impuesto. Aquí el único interés del demandante es que se le inaplique el citado impuesto, debido a su situación económica y su condición de sujeto de especial protección constitucional

En este orden de ideas, considero que no me encuentro impedida para conocer del presente, pues la decisión sólo se tomará con base en las circunstancias particulares del demandante que difieren ostensiblemente de las propias. Siendo así, resulta válido afirmar que no tengo "interés en la actuación procesal" como lo establece el artículo 56 (Num. 1º) del Código de Procedimiento Penal, ni alguna otra de las mencionadas en la precitada norma, que es aplicable por expresa remisión del artículo 39<sup>2</sup> del Decreto 2591 de 1991. Por manera que más adelante realizaré la respectiva declaración.

## 2. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La presente tutela se ejerce con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, al derecho a la pensión (asignación de retiro), la igualdad y al debido proceso. Si bien, el escrito de tutela no contiene como tal un acápite de medida cautelar o provisional, al formularse las pretensiones se solicita a "modo de medida provisional que no se liquide y descuente el pago correspondiente al mes de julio con ocasión del "impuesto solidario" generado por el Decreto 568 de 2020 **en tanto no se haya fallado la presente acción de tutela.**" (Negritas a propósito). Se desprende del anterior enunciado que el actor pretende que esta instancia tome una medida provisional antes de dictar el fallo.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone que el juez podrá suspender la aplicación del acto que genere la amenaza o vulneración, dictar cualquier medida de conservación del derecho, u "ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", y agrega la precitada norma "todo de conformidad con las circunstancias del caso". La redacción de la norma que regula la figura de la medida cautelar en sede de tutela, indica que sólo al valorar la situación particular del accionante se podrá determinar si procede o no esta u otra medida provisional.

Como el escrito de tutela no contiene un acápite separado en el cual se sustente la medida provisional, se entiende que se fundamenta en el propio texto introductorio. En resumen, el demandante considera que la aplicación del impuesto solidario del Decreto 568 de 2020<sup>3</sup> "pone en riesgo una o varias de mis obligaciones, a saber, bienestar, salud, abonos a créditos bancarios,

<sup>2</sup> ARTICULO 39 RECUSACION. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

<sup>3</sup> "Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020".



supresión de servicios básicos, menoscabo de las facilidades de transporte”, como se extrae del hecho 1 15 de la tutela. Esta afirmación se ilustra con una tabla que contiene los descuentos efectuados a la mesada pensonal, y los gastos que debe cubrir con el saldo restante.

Bajo el razonamiento propuesto por el propio demandante, no se aprecia que se requiera tomar medidas urgentes para prevenir un riesgo inminente de tal magnitud que no pueda esperar antes de llegarse a sentencia, y por consiguiente, se negará la medida provisional solicitada.

### 3. DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, lo que deriva en el principio de “oficiosidad”<sup>4</sup>, el cual compele al juez acudir a sus facultades como director del proceso a fin de “verificar la legitimidad por pasiva de la acción e integrar debidamente el contradictorio”<sup>5</sup>. En tal sentido, se aprecia que el artículo 7° del Decreto 568 de 2020 destinó el impuesto solidario al Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, creado por artículo 1° del Decreto Legislativo 444 de 2020, como una cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En razón al interés que le asiste al destinatario del impuesto se vinculará al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

#### DISPONE:

**PRIMERO. DECLARAR** que no se configura la causal de impedimento artículo 56 (Num. 1°) del Código de Procedimiento Penal, ni alguna otra de las mencionadas en la precitada norma, que es aplicable por expresa remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de medida provisional por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. ADMITIR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada en nombre propio por **PABLO ENRIQUE MIRANDA DIAZ** con cédula de ciudadanía 17.086.553 de Bogotá, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL**, y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, por las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO. VINCULAR** a la presente acción al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS, FOME** por razón del interés que le asiste, conforme a lo antes expuesto.

**QUINTO. NOTIFICAR** inmediatamente de este proveído a los representantes legales del

<sup>4</sup> “se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello” (Sentencia C-483 de 2008)

<sup>5</sup> Sentencia T-317 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Expediente 11001 33 35 010 2020 00144 00

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO - FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS – FOME, de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

Las notificaciones se surtirán al correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo cual se adjuntará la copia de la acción de tutela y sus anexos. Las intervenciones se realizarán a través del correo electrónico de este Juzgado.

**SEXTO. CONCEDER** dos (2) días a los notificados para que ejerza el derecho de defensa, aporten las pruebas que consideren necesarias, y rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

**SEPTIMO. REQUERIR** a las partes y a los eventuales intervinientes, para que sus actos procesales se realicen a través del correo electrónico del este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ**

**Jueza**

gpg

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
Secretario